República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá -Transversal 10 Nº.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMALIA CÁRDENAS RUANO
DEMANDADOS: LUIS ARMANDO PARRA RUGET y JUAN SEBASTIÁN ROJAS POVEDA
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00177-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca de la demanda ejecutiva promovida por la señora AMALIA CÁRDENAS RUANO en contra de los señores LUIS ARMANDO PARRA RUGET y JUAN SEBASTIÁN ROJAS POVEDA, en calidad de cónyuge y/o compañero permanente supérstite de la señora BLANCA MIRIAM ROJAS e hijo respectivamente, por las sumas y obligaciones consignadas en siete (7) letras de cambio suscritas por esta última.

CONSIDERACIONES

1ª Verificado el contenido de la demanda ejecutiva, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores LUIS ARMANDO PARRA RUGET y JUAN SEBASTIÁN ROJAS POVEDA, el primero de ellos en calidad de compañero y/o cónyuge supérstite (sin que se haya acreditado dicha calidad) y el segundo, en calidad de hijo.

1.1 Al respecto, conviene citar el art. 87 del C.G.P. que al efecto señala:

> ***"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.*** *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de* ***ejecución*** *a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*
>
> *La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*
>
> *Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los*

indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad".

1.2 Como puede verse, es necesario que la parte ejecutante informe si existe proceso de sucesión respecto de la causante AMALIA CÁRDENAS RUANO y en caso afirmativo, se dirija la demanda contra los herederos que tengan esa condición y contra aquellos que tengan la calidad de *indeterminados*. En caso de no haberse iniciado la sucesión, la parte ejecutante deberá integrar como demandados a los *herederos indeterminados.*

En ese sentido, con la información suministrada en la demanda ejecutiva y sus anexos, hasta el momento no es posible librar mandamiento de pago, por lo que se inadmitirá el libelo para que se proceda a su corrección, so pena de rechazo, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que se subsane lo advertido en precedencia dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo del libelo, art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **034,** de hoy **nueve (09) de septiembre de 2022,** siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e117f8c1be1d3aa7422708736a91429fc7cf6a56ae09c582f8f5afc517c24a54**

Documento generado en 08/09/2022 11:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica